



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
 ADMINISTRACIÓN Y  
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN  
 SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 316 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 323  
 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**RECIBIDO**  
 Lic. Chigón  
 31 MAY 2019  
 15:05 hrs

EXPEDIENTE: CPAYPJ/069/2019

**RECIBIDO**  
 30 MAY 2019

**Ciudadanos Diputadas y Diputados Integrantes  
 de la Sexagésima Cuarta Legislatura  
 del H. Congreso del Estado de Oaxaca  
 Presente.**

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 de la fracción III; 31 fracción X; 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II, 61; 64 fracción IV; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace del expediente supra indicado; se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Karina Espino Carmona, del grupo parlamentario del Partido MORENA**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 6 de marzo de 2019, la Diputada Karina Espino Carmona, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 316 y se reforma el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, formándose el expediente número CPAYPJ/069/2019, del índice de dicha Comisión.
- 2.- Derivado del análisis sostenido por las y los Legisladores integrantes de la Comisión Dictaminadora en sesión de fecha 07 de mayo del 2019, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

número CPAYPJ/069/2019 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** - Que de conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia tiene facultades para emitir el presente dictamen.

**TERCERO.** - En su exposición de motivos, la Diputada proponente plantea que, así como existe la regulación en la Ley Civil de las y los menores de edad a la alimentación, existe también disposición legal que establece el derecho de los padres a recibir alimentos, derivado del principio de reciprocidad alimentaria contenida en el artículo 313 del mismo Código Civil para el Estado de Oaxaca que establece que ***"la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos"***, refiere la proponente que, también es cierto que las leyes deben adecuarse a la realidad social, es decir a las circunstancias actuales que se viven día a día y que repercuten en la esfera jurídica del gobernado. Plantea entonces la proponente que actualmente en el artículo 316 del Código Civil vigente para el estado de Oaxaca, se establece el imperativo para los hijos de dar alimentos a sus padres y se hace extensiva esa obligación a los descendientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los primeros; sin embargo, no refiere nada sobre en qué casos los hijos y descendientes no están obligados a dar alimentos a sus padres o ascendientes, según fuere el caso, cuando los padres hayan incumplido con su obligación alimentaria que tuvieron en su momento, pues al respecto el numeral 316 del Código Civil vigente del estado dice:



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

***"Artículo 316.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado".***

Refiere la proponente que, el mencionado precepto legal, no establece qué sucedería en caso de que los hijos a los que se refiere citado artículo, desde que fueron concebidos, en su niñez y en su adolescencia, presentando la misma vulnerabilidad que presentan los padres en su longevidad, no disfrutaron del derecho de alimentos por parte de alguno de sus padres, quienes, en su momento, los dejaron en abandono. De acuerdo a la redacción actual del artículo, que establece la obligación de los descendientes de proporcionar alimentos a sus ascendientes, se genera un nuevo acto de injusticia en contra del descendiente, pues aunado a la situación de abandono del que fue objeto cuando se encontraba en estado de vulnerabilidad, se le obliga injustamente a brindarle cuidado y protección a un ascendiente que nunca cumplió debidamente con sus obligaciones.

En razón de lo anterior, la Diputada promovente, propone adicionar un segundo párrafo al artículo 316 del Código sustantivo Civil del estado de Oaxaca, donde se establezca el caso de excepción de la obligación alimentaria de los hijos y descendientes más próximos en grado, de otorgar alimentos a sus padres, derivado de la falta del cumplimiento de quienes en su momento tuvieron la obligación de modo preferente (de acuerdo al orden de prelación establecido legalmente) de suministrarles alimentos oportunamente a sus hijos.

**CUARTO.** - Que la proponente, bajo el mismo sentido de los motivos planteados en el considerando anterior, realiza el análisis del contenido del artículo 323 del mencionado Código Civil, que establece: ***"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.*** Refiere la proponente que este precepto puede generar confusión en el ánimo de los juzgados, puesto que:

*"...más allá de la proporcionalidad entre la posibilidad y la necesidad que podría generarse en el juzgador; se trata, mejor dicho, de una evidente circunstancia de modo de ambas partes para hacer posible tal exigencia, lo cual no es nada complicado, pues por una parte únicamente establece la posibilidad de proporcionar alimentos,*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
 ADMINISTRACIÓN Y  
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

condición que se cubre al obtener ingresos económicos en la cantidad que sea, y por otra parte, el estado de necesidad para recibirlos, condición que se cubre por el simple hecho de exigirlos."

En razón de lo anterior, la proponente considera necesario se deberá establecer en el artículo 323, para el caso de los ascendientes que demandan alimentos a sus descendientes deberán acreditar la inexistencia de controversia alimentaria manifestando bajo protesta de decir verdad el derecho a la reciprocidad alimentaria.

Aunado a las modificaciones referidas anteriormente, la proponente plantea la necesidad de modificar la palabra "retroaer" contenida en el quinto párrafo del artículo 323 en estudio, pues actualmente se establece: *"La pensión alimenticia, deducida por sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir del conocimiento del embarazo y/o nacimiento del hijo. El juez, para calcular el monto de la pensión alimenticia cuando la obligación debe retroaerse al momento del nacimiento, deberá considerar lo siguiente: I.- IV.-...* "En ese sentido plantea que el sentido del otorga al término "retroaerse", consiste en el efecto de atribuir carácter retroactivo, propio de término retrotraerse; por lo que ante la inexistencia del vocablo "retroaer", sugiere modificar la redacción de la palabra y sustituirla por la de "retrotraerse", lo que además proporcionará una mayor comprensión de los gobernados. Propuesta que cabe precisar, se hacen a los párrafos primero y quinto del referido precepto jurídico.

**QUINTO.** - Que, de la propuesta de la Diputada Karina Espino Carmona, tenemos el siguiente análisis comparativo:

<b>TEXTO ACTUAL:</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA KARINA ESPINO CARMONA:</b>
<p><b>Artículo 316.</b> Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.</p>	<p><b>Artículo 316.</b> Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.</p>



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

	<p>Será único caso de excepción a la obligación mencionada en el párrafo que antecede, cuando conste judicialmente o se pruebe mediante juicio que los padres no hubieren cumplido con proporcionar alimentos a sus hijos cuando estos fueron menores de edad o los necesitaron o conste judicialmente que los hubieren abandonado, lo que se aplicará de igual forma, cuando los hijos o los descendientes más próximos en grado ya sean mayores de edad o profesionistas, y se les reclamen alimentos. Subsistiendo en todo momento la posibilidad de allanamiento por decisión voluntaria del demandado para proporcionar los alimentos que se le demanden.</p>
<p><b>Artículo 323.-</b> Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.</p> <p>...</p> <p>La pensión alimenticia, deducida por sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir</p>	<p><b>Artículo 323.-</b> Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para el caso de ascendientes que demandan alimentos a sus descendientes, además de lo anterior, deberán acreditar la inexistencia de controversia alimentaria, manifestando bajo protesta de decir verdad el derecho a la reciprocidad alimentaria.</p> <p>...</p> <p>La pensión alimenticia, deducida por sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir</p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
 ADMINISTRACIÓN Y  
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

<p>del conocimiento del embarazo y/o nacimiento del hijo. El juez, para calcular el monto de la pensión alimenticia cuando la obligación debe retrotraerse al momento del nacimiento, deberá considerar lo siguiente:</p> <p>I.- IV.-...</p>	<p>del conocimiento del embarazo y/o nacimiento del hijo. El juez, para calcular el monto de la pensión alimenticia cuando la obligación debe <b>retrotraerse</b> al momento del nacimiento, deberá considerar lo siguiente:</p> <p>I.- IV.- ...</p>
--	--

**SEXTO.** – Por lo que, durante la sesión en la que fue abordada la iniciativa de mérito, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Procuración y Administración de Justicia consideramos pertinente realizar adecuaciones de redacción al contenido que se propone, con fundamento en el Artículo 69 fracción X del Reglamento Interior del Congreso del Estado, quedando de la siguiente manera:

<b>TEXTO ACTUAL:</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA</b>
<p><b>Artículo 316.</b> Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.</p>	<p>Artículo 316. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.</p> <p><b>Será caso de excepción a la obligación mencionada en el párrafo que antecede, cuando conste judicialmente o se pruebe mediante juicio que los padres no hubieren cumplido con proporcionar alimentos a sus hijos cuando estos fueron menores de edad o los necesitaron o conste judicialmente que los hubieren abandonado.</b></p>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
 ADMINISTRACIÓN Y  
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

	<p><b>Subsistiendo en todo momento la decisión voluntaria del descendiente para proporcionar los alimentos demandados.</b></p>
<p><b>Artículo 323.-</b> Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.</p> <p>...</p> <p>La pensión alimenticia, deducida por sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir del conocimiento del embarazo y/o nacimiento del hijo. El juez, para calcular el monto de la pensión alimenticia cuando la obligación debe retroarse al momento del nacimiento, deberá considerar lo siguiente:</p> <p>I.- IV.-...</p>	<p><b>Artículo 323.-</b> Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. <b>Para el caso de ascendientes, además de lo anterior, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad el derecho a la reciprocidad alimentaria.</b></p> <p>La pensión alimenticia, deducida por sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir del conocimiento del embarazo y/o nacimiento del hijo. El juez, para calcular el monto de la pensión alimenticia cuando la obligación debe <b>retrotraerse</b> al momento del nacimiento, deberá considerar lo siguiente:</p> <p>I.- IV.- ...</p>

**SÉPTIMO.-** Con base en el análisis y estudio realizado por las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al Pleno, la aprobación de la propuesta planteada por la Diputada Karina Espino Carmona con las modificaciones de redacción propuestas por las y los Integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, pues abona a regular supuestos no considerados anteriormente por las y los legisladores, de igual manera el texto propuesto no contraviene lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo que establecen los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, por lo que de acuerdo a los considerandos vertidos, ésta



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

Comisión Permanente, una vez discutida la iniciativa, someten a consideración del pleno siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.** - Las y los integrantes de la Comisión Permanente de la Administración y Procuración de Justicia, estiman procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la adición de un segundo párrafo al artículo 316, así como la reforma a los párrafos primero y quinto del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Oaxaca en los términos planteados en el decreto que es materia del presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

### DECRETA

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 316 y se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 316.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado. Será caso de excepción a la obligación mencionada en el párrafo que antecede, cuando conste judicialmente o se pruebe mediante juicio que los padres no hubieren cumplido con proporcionar alimentos a sus hijos cuando estos fueron menores de edad o los necesitaron o conste judicialmente que los hubieren abandonado. Subsistiendo en todo momento la decisión voluntaria del descendiente para proporcionar los alimentos demandados.

**Artículo 323.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para el caso de ascendientes, además de lo anterior, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad el derecho a la reciprocidad alimentaria.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

La pensión alimenticia, deducida por sentencia de reconocimiento de paternidad, debe computarse a partir del conocimiento del embarazo y/o nacimiento del hijo. El juez, para calcular el monto de la pensión alimenticia cuando la obligación debe **retrotraerse** al momento del nacimiento, deberá considerar lo siguiente:

I.- IV.- ...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a siete de mayo de 2019.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

  
**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**PRESIDENTA**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

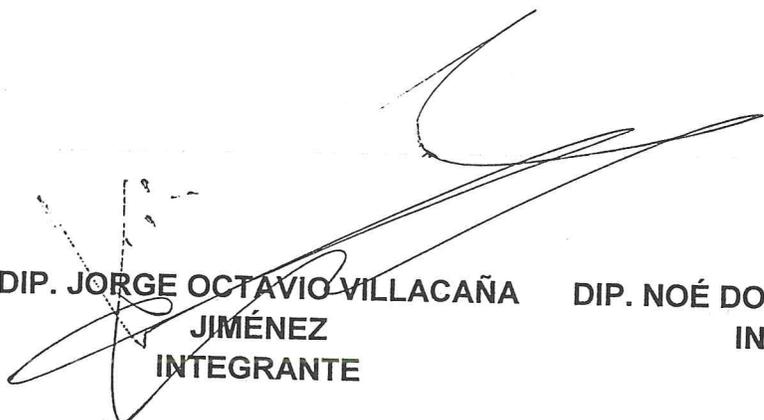
**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

  
**DIP. MAGALY LOPEZ DOMÍNGUEZ**  
INTEGRANTE

  
**DIP. KARINA ESPINO CARMONA**  
INTEGRANTE

  
**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA**  
JIMÉNEZ  
INTEGRANTE

  
**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**  
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CPAYPJ/069/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.